

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>a</sup>S/193/2020**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **POLICÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, y OTROS; y,**

**RESULTANDO:**

1.- Por auto de trece de octubre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]Z, en contra del POLICÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, QUIEN EMITIO EL ACTA DE INFRACCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 023639; SECRETARIO EJECUTIVO ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; y PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "1.- La emisión del Acta de Infracción con número de folio 023639, de fecha 12 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2020... 2.- El cobro amparado en el recibo de pago con número de folio 11783 serie 3U... 3.- El cobro amparado en el recibo de pago con número de folio 11784, serie 3U... 4.- El cobro amparado en el recibo con número de orden de servicio 1421..." (sic), en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazadas, por auto de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por presentadas a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

"2021: año de la Independencia"

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SALA

██████ en su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS y █████ █████ █████ █████ en su carácter de TESORERA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Mediante proveído de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por presentados a █████ █████ █████ en su carácter de SECRETARIO EJECUTIVO, ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS; e █████ █████ █████, en su carácter de POLICÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas, escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al enjuiciante para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- Por auto de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

5.- En auto de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se hizo constar que la actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- En auto de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se hizo constar que las partes no ofrecieron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tales efectos, por lo que se les declaró su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- Es así que el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo al actor y a las responsables exhibiéndolos por escrito; cerrándose la instrucción y citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED], reclama de las autoridades demandadas PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS;

“2021: año de la Independencia”

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

SECRETARIO EJECUTIVO, ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS; y POLICÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, los actos consistentes en:

*"1.- La emisión del Acta de Infracción con número de folio 023639, de fecha 12 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2020...*

*2.- El cobro amparado en el recibo de pago con número de folio 11783 serie 3U expedido en fecha 12 DE SEPTIEMBRE DE 2020...*

*3.- El cobro amparado en el recibo de pago con número de folio 11784, serie 3U expedido en fecha 12 DE SEPTIEMBRE DE 2020...*

*4.- El cobro amparado en el recibo con número de orden de servicio 1421, expedido en fecha 12 DE SEPTIEMBRE DE 2020..."(sic)*

En este sentido, una vez analizados, el escrito de demanda, los de contestación, las documentales exhibidas por las partes y la causa de pedir, se tiene como acto reclamado en el juicio el **acta de infracción folio A023639**, expedida el doce de septiembre de dos mil veinte, por [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, al conductor [REDACTED].

**III.-** La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de POLICÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra acreditada con la copia certificada del **acta de infracción folio A023639**, expedida el

doce de septiembre de dos mil veinte, al conductor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] exhibida por el responsable; documental a la que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 056)

De la que se desprende que, a la una hora con cincuenta minutos del doce de septiembre de dos mil veinte, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS; expidió **acta de infracción folio A023639**, al conductor [REDACTED] del vehículo marca [REDACTED] modelo "[REDACTED]" placa "[REDACTED]" del Estado "Morelos" Tipo [REDACTED], por concepto y/o motivo "Por Conducir con intoxicación alcohólica según certificado medico # 6588 Grado uno" (sic) Artículos del Reglamento de Tránsito "201 I" Unidad retenida inventario "28792". (sic)

**IV.-** Las autoridades responsables PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; y TESORERA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer la causal de improcedencia prevista en las fracciones IX, y XIV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; respectivamente.

Las autoridades responsables SECRETARIO EJECUTIVO, ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS; y POLICÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las

"2021: año de la Independencia"

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
RA SALA

fracciones III, IX, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este Tribunal advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades responsables PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; y SECRETARIO EJECUTIVO, ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, no así respecto de [REDACTED] en su carácter de POLICÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen,**

**ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales...”**

Por su parte, del artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el juicio **“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan...”**

“2021: año de la Independencia”

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
JRA SALA

Ahora bien, si las autoridades demandadas PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; y SECRETARIO EJECUTIVO, ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS; no emitieron el acta de infracción folio A023639, expedida el doce de septiembre de dos mil veinte; toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acta de infracción impugnada lo fue [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; y SECRETARIO EJECUTIVO, ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en estudio.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

Como ya fue aludido, la autoridad [REDACTED] en su carácter de POLICÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, IX, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente.

Es **infundada** la causal prevista en la fracción III del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

Lo anterior es así, porque el acta de infracción folio A023639, impugnada, incide directamente en la esfera jurídica de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] aquí actor, por tratarse del conductor del vehículo infraccionado.

En este sentido, conforme a lo previsto en el artículo 49 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco, las infracciones a las que se refiere dicha legislación son aplicables tanto al conductor como al propietario del vehículo y, en todo caso, ambos están obligados

a responder de forma solidaria por el pago de la sanción correspondiente.

Asimismo, es **infundada** la causal prevista en la fracción IX del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.*

Ello es así, porque no obstante fue decisión de la parte actora pagar el crédito derivado de la multa, dicha conducta no implica una inexorable sumisión que torne improcedente el juicio administrativo por consentimiento expreso de tal sanción económica, porque esa observancia puntual de la ley no puede sancionarse con la supresión del acceso a esa instancia, puesto que el inconforme actúo para evitar otras sanciones.

De igual forma, resulta **infundada** la causal prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Porque de conformidad con la documental valorada en el considerando tercero del presente fallo, quedo acreditada la existencia del acta de infracción reclamada en el juicio que se resuelve.

Por último, las manifestaciones señaladas en su escrito de contestación en referencia a la actualización de la causal prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, hecha valer en favor de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana, fueron atendidas en párrafos precedentes.

Por último, analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la

“2021: año de la Independencia”

JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
CERA S. de L. A.

cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas seis a nueve, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce que es ilegal el acta de infracción impugnada, debido a que se violó lo dispuesto por los artículos 177 y 190 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Temixco, Morelos; debido a que, no se le detuvo mediante el Programa de control y prevención de ingestión del alcohol, y la conducción de vehículos bajo los efectos del alcohol denominado "Salvando Vidas" (sic); sino que el policía de tránsito lo detuvo sin que cometiera ninguna violación de manera flagrante a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Tránsito en cita, tal como se desprende de la infracción y cobros realizados no hubo motivo para detener la marcha del vehículo, pues la única infracción que figura en el acta es por "conducir con intoxicación alcohólica." (sic)

La autoridad demandada al momento de contestar el juicio incoado en su contra, manifestó que el artículo 177 del Reglamento de tránsito que invoca el actor, no tiene aplicación, porque su detención ocurrió fuera de ese operativo como se señaló en la bitácora de escucha de radio, que en copia certificada se ofrece como prueba, fundándose en el artículo 201 fracción I, el cual no se encuentra dentro de los capítulos XI, y XII del citado ordenamiento, sino en uno diverso, que le otorga facultades de detención y retiro de circulación de un vehículo, fuera del operativo "Salvando Vidas", ello en términos de lo previsto por el artículo 190 de la norma de referencia, que cita el propio actor.

Son **infundados** los argumentos expuestos por el actor en vía de agravio, como a continuación se explica.

Una vez analizada el acta de infracción folio A023639, descrita y valorada en el considerando segundo de esta sentencia, se desprende que la misma fue expedida el doce de septiembre de dos mil veinte, por [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, al conductor [REDACTED] del vehículo marca [REDACTED] modelo [REDACTED] placa [REDACTED] del Estado "Morelos" Tipo [REDACTED], **por concepto y/o motivo "Por Conducir con intoxicación alcohólica según certificado medico # 6588 Grado uno" (sic) Artículos del Reglamento de Tránsito "201 I" Unidad retenida inventario "28792".** (sic)

"2021: año de la Independencia"

TJA  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
ERA SALA

Ahora bien, el artículo 201 fracción I, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Temixco, Morelos, dice:

**Artículo 201.-** Las autoridades de tránsito y vialidad, deberán retirar de la circulación y remitir al depósito oficial un vehículo, utilizando los servicios auxiliares (grúas) concesionados o propios del Ayuntamiento, a costa del propietario o conductor del vehículo, cuando:

I.- El conductor, se encuentre conduciendo y cuente con aliento alcohólico o evidente o notorio estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquiera droga, estupefaciente, psicotrópicos o sustancias tóxicas; y se procederá de la manera siguiente:

- a).- Se le detendrá su marcha al vehículo y se le solicitará al conductor que colabore, para realizarle una entrevista y poder detectar su aliento;
- b).- En caso de detectar aliento alcohólico, el conductor deberá colaborar y será conducido ante el médico asignado a la Secretaría, para ser evaluado y determinar el grado de alcohol que contenga, mediante las pruebas que el médico realice, sin la necesidad de utilizar el aparato de alcoholimetría; y,
- c).- El vehículo que conduzca, la persona detectada conduciendo en estado de ebriedad, será remitido al depósito o corralón vehicular concesionado a particular o propio del Ayuntamiento, utilizando los servicios auxiliares (grúas) que ellos presten, lo cual será a costo del propio infractor.

Precepto legal del que se desprende que, las autoridades de tránsito y vialidad, **deberán retirar de la circulación y remitir al depósito oficial un vehículo,** utilizando los servicios auxiliares (grúas)

concesionados o propios del Ayuntamiento, a costa del propietario o conductor del vehículo, **cuando el conductor, se encuentre conduciendo y cuente con aliento alcohólico o evidente o notorio estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquiera droga, estupefaciente, psicotrópicos o sustancias tóxicas;** actuando conforme al procedimiento previsto en el dispositivo en análisis.

En esa tesitura, es **infundado** que es ilegal el acta de infracción impugnada, debido a que se violó lo dispuesto por los artículos 177 y 190 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Temixco, Morelos; debido a que, no se le detuvo mediante el Programa de control y prevención de ingestión del alcohol, y la conducción de vehículos bajo los efectos del alcohol denominado "Salvando Vidas" (sic); sino que el policía de tránsito lo detuvo sin que cometiera ninguna violación de manera flagrante a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Tránsito en cita, tal como se desprende de la infracción y cobros realizados no hubo motivo para detener la marcha del vehículo, pues la única infracción que figura en el acta es por "conducir con intoxicación alcohólica". (sic)

Ello es así, porque el acta de infracción impugnada **fue emitida conforme al procedimiento previsto en el artículo 201 fracción I, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Temixco, Morelos;** y no en términos del diverso 177<sup>1</sup> que prevé la verificación de los conductores de vehículos cuando se lleve a cabo el Programa de control y prevención de ingestión del alcohol, y la conducción de vehículos bajo los efectos del alcohol denominado "Salvando Vidas", en los días, horarios y ubicaciones que la persona Titular de la Secretaría designe, mediante la instalación en la vía pública,

---

<sup>1</sup> **Artículo 177.-** Los agentes de la policía de tránsito y vialidad, para efecto de verificar si algún conductor de un vehículo automotor, conduce bajo los efectos del alcohol, tienen la facultad de detener la marcha de un vehículo, cuando se lleve a cabo, el Programa de control y prevención de ingestión del alcohol, y la conducción de vehículos bajo los efectos del alcohol denominado "Salvando Vidas".

de módulos debidamente señalizados, según el artículo 178<sup>2</sup> del citado ordenamiento.

Circunstancia que se corrobora con lo señalado por la autoridad demandada al momento de contestar la demanda, en el sentido de que **la detención del actor ocurrió fuera de ese operativo como se señaló en la bitácora de escucha de radio**; documento denominado "*BITÁCORA DE RADIO ESCUCHA DEL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2020, PÁGINA 112 DE LAS 22:00 HORAS A LAS 01:20 HORAS*" (sic), que en copia certificada fue exhibido por la autoridad responsable, al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, la que se desprende que el día doce de septiembre del dos mil veinte, a las cero horas, cuarenta minutos, se registró aviso vía radio por parte del oficial [REDACTED] [REDACTED]" (sic), en que se señaló "*Reporta que a la altura de Alfi bodegas se visualiza un vehículo que el conductor no lleva luces delanteras, al detener marcha e entrevistar conductor, percibe un fuerte olor alcohol, por lo que se traslada a certificar y el vehiculo al corralor*" (sic); documental que se puso a la vista del actor, sobre la cual nada dijo, tal como se advierte de la instrumental de actuaciones. (foja 63)

Por tanto, resultan **infundadas** las aseveraciones del actor, atendiendo a que, el acta de infracción fue emitida con fundamento en lo previsto por el artículo 201 fracción I, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Temixco, Morelos.

Máxime que, el actor no señaló ningún argumento para combatir el motivo en el que se sustentó la expedición del **acta de infracción folio A023639**, expedida el doce de septiembre de dos mil veinte, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO Y

<sup>2</sup> **Artículo 178.-** El Programa de control y prevención de ingestión del alcohol, y la conducción de vehículos bajo los efectos del alcohol denominado "Salvando Vidas", se llevará a cabo, los días, horarios y ubicaciones que la persona Titular de la Secretaría designe, mediante la instalación en la vía pública, de módulos debidamente señalizados, en el que cuando menos estarán:

"2021: año de la Independencia"

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SALA DE JUSTICIA

VIALIDAD DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, esto es "**Por Conducir con intoxicación alcohólica según certificado medico # 6588 Grado uno**" (sic); con fundamento en lo previsto por el artículo 201 fracción I, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Temixco, Morelos; por tanto, **resulta válida y legal**.

Tampoco aportó elemento objetivo alguno para acreditar la ilegalidad del acta de infracción impugnada, pues como se advierte de la instrumental de actuaciones, no ofertó pruebas dentro del plazo concedido para tales efectos, únicamente exhibió con el escrito de demanda, copia al carbón de la orden de servicio folio 1421, expedida por [REDACTED] con fecha doce de septiembre de dos mil veinte; original de la factura serie 3U folio 11783, expedida el doce de septiembre de dos mil veinte, por el Municipio de Temixco, Morelos, a favor de [REDACTED]; original de la factura serie 3U folio 11784, expedida el doce de septiembre de dos mil veinte, por el Municipio de Temixco, Morelos, a favor de [REDACTED] documentales que valoradas conforme a lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, no son suficientes para acreditar la ilegalidad del acta de infracción folio A023639, expedida el doce de septiembre de dos mil veinte, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS; pues de ellas se desprende que con fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve [REDACTED] prestó el servicio de grúa al vehículo marca [REDACTED] placas [REDACTED] (sic); y que con fecha doce de septiembre de dos mil veinte, el Municipio de Temixco, Morelos, expidió a favor de [REDACTED] [REDACTED] facturas por concepto de infracción de tránsito 23639 primer grado, e inventario vehicular y sellos de seguridad. (fojas 11-13)

En las relatadas condiciones, al resultar **infundados** los conceptos de impugnación hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se

declara la validez del **acta de infracción folio A023639**, expedida el doce de septiembre de dos mil veinte, por [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS; en consecuencia, son **improcedentes** las pretensiones solicitadas por el actor en el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] en contra de las autoridades demandadas PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS; y SECRETARIO EJECUTIVO, ADMINISTRATIVO Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS; en términos de las manifestaciones vertidas en el considerando V de este fallo.

**TERCERO.-** Son **infundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] contra actos de [REDACTED] en su carácter de POLICÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, conforme a los argumentos expuestos en el considerando VI del presente fallo.

**CUARTO.-** Se **declara** la validez del **acta de infracción folio A023639**, expedida el doce de septiembre de dos mil veinte, por [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO Y

“2021: año de la Independencia”

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

VIALIDAD DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS; consecuentemente,

**QUINTO.-** Son **improcedentes** las pretensiones hechas valer en el juicio.

**SEXTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

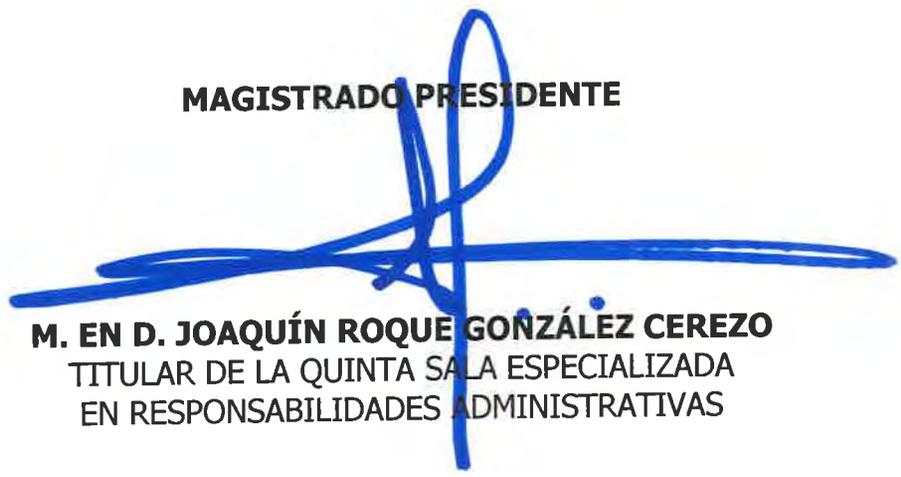
**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

77

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARÍA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>ª</sup>S/193/2020, promovido por [REDACTED], contra actos del POLICÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

“2021: año de la Independencia”

J.A.  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
A SALA